



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRIBUTARIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1558-2021 LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO
ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/12/2022 19:46:20 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 3/01/2023 20:46:03 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/12/2022 23:29:03 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/01/2023 18:14:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/12/2022 21:40:20 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/03/2023 16:17:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Prescripción

Sumilla. La prescripción de la acción penal extingue la posibilidad de persecución procesal del hecho imputado por el transcurso del tiempo.

Lima, cinco de diciembre de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la Parte Civil contra la resolución de vista del 6 de diciembre de 2019¹, que declaró fundada la excepción de prescripción planteada por la Fiscalía Superior; en consecuencia, extinguida por prescripción la acción penal incoada contra Octavio Galvarino Delgado Guzmán y Patricia Magali Linares Rosales, como presuntos autores del delito contra el patrimonio-defraudación (estelionato) en agravio de Luis Francisco Escudero Amancio y Nilda Hortensia Llanos Via. ORDENARON el archivo definitivo en ese extremo del proceso referido a los mencionados procesados por el citado delito.

Intervino como ponente el juez supremo Coaguila Chávez.

CONSIDERANDO

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano². Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), efectos suspensivos de conformidad con el artículo

¹ Véase foja 927.

² Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN Castro, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, página 892.

293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

II. DE LA IMPUTACIÓN FISCAL

Segundo. De la acusación fiscal³ se señala que los agraviados Luis Francisco Escudero Amancio y Nilda Hortensia Llanos Via con fecha 22 de enero de 1997, adquirieron el lote de terreno de 160 m², N.º 24, mz. R-4, con frente a la calle B-1, urbanización Prolongación Benavides-Santiago de Surco, inscrito en la Partida Registral N.º 44652765 de la Zona Registral OX-Lima; sin embargo, en el presente año (2013) al acudir a las oficinas de Registros Públicos se dieron con la sorpresa de que el inmueble en mención había sido transferido a la procesada Patricia Magali Linares Rosales, por la suma de USD 20 000,00. Mediante escritura pública de fecha 13 de diciembre de 2012, otorgada en la ciudad de La Oroya-Yauli-Junín ante el notario público Octavio Galvarino Delgado Guzmán y posteriormente presentado ante la Oficina Registral de Lima con fecha 16 de enero de 2013, teniéndose que los agraviados no concurrieron a la ciudad de La Oroya, no conocen a la procesada Patricia Magali Linares Rosales y conforme al Dictamen Pericial de Grafotecnia N.º 1012/2013 las firmas atribuidas a Luis Francisco Escudero Amancio y Nilda Hortensia Llanos Vía que obran trazadas en la minuta de compraventa de inmueble a favor de Patricia Magali Linares Rosales, son falsificadas; de lo que se infiere que los procesados Patricia Magali Linares Rosales, Octavio Galvarino Delgado Guzmán, junto a un sujeto no identificado, habrían

³ Véase fojas 727 y 819.

concertado a fin de facilitar el documento incriminado y presentarlo en registros públicos, logrando inscribir la transferencia y posteriormente transferir el inmueble por segunda vez al procesado Marco Antonio Vílchez Lobatón, mediante escritura pública de fecha 3 de abril de 2013, por la suma de USD20 000,00, quien habría comprado el inmueble a un precio por debajo del valor real y pese a que este se encuentra ocupado por los agraviados, lo cual se ha corroborado mediante acta de inspección técnico policial de folios 76/77; circunstancias que hacen presumir que los procesados formarían parte de una organización con estructura jerárquica y división de roles entre sus miembros, destinado a cometer este tipo de delitos. Asimismo, se imputa a la procesada Patricia Magali Linares Rosales, encubrir a los demás miembros de la organización, los cuales aún no han sido identificados, por cuanto al rendir su manifestación policial señaló que un sujeto a quien conocía únicamente con el nombre de “Marco Antonio Tenazoa”, fue quien le solicitó como favor comprara el inmueble materia de *litis* a su nombre, para lo cual viajó con este a la ciudad de la Oroya-Junín recibiendo por ello la suma de S/300,00.

Por otro lado, los procesados Fernando Antonio Rebatta Zavala y Marilyn Hernández Rebatta, adquirieron el terreno de 160 m² ubicado en la manzana R-4, N.º 24, con frente a la calle B-1, urbanización Prolongación Benavides-Santiago de Surco, inscrito en la Partida Registral N.º 44652765, habiéndolo adquirido del procesado Marco Antonio Vílchez Lobatón, pese a que aquel habría adquirido de la procesada Patricia Magali Linares Rosales sin que esta última haya sido la dueña de tal bien, como aquella lo reconoce en su manifestación policial (fs.71/75), lo que presupone que los dos

primeros nombrados, habrían concertado con estos últimos procesados, para dificultar las investigaciones que se vienen realizando en sede judicial y entorpecer la recuperación de la propiedad así transferida. La mencionada transferencia es corroborada con el Oficio 0021-SUNARP-Z-R.NºIX/GPI-IR25, remitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP (fs.296), en respuesta a la solicitud de anotación de la denuncia formulada, oficio en el cual se informa la imposibilidad de anotación de la denuncia, toda vez que el predio materia *sub litis* se encuentra en titularidad registral de la sociedad conyugal formada por Fernando Antonio Rebatta Zavala y Marilyn Hernández Rebatta, con lo cual se acreditaría la complicidad que tendrían tales personas con los procesados sobre la transferencia indebida de la propiedad de los agraviados.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Tercero. La defensa técnica de la parte civil en su recurso de nulidad formalizado⁴ sostiene lo siguiente:

3.1. El notario Octavio Galvarino Delgado Guzmán es funcionario público por lo cual su participación no ha prescrito; además debe aumentarse un 50% de la pena, de acuerdo al artículo 46-A del Código Penal.

3.2. Se considera la fecha en que se hizo la minuta falsa y no la fecha del último uso.

IV. OPINIÓN DE LA FISCAL SUPREMA EN LO PENAL

Cuarto. La fiscal suprema en lo penal opinó porque se declare HABER NULIDAD en la resolución impugnada, y REFORMÁNDOLA se declare

⁴ Véase foja 942.

infundada la excepción de prescripción de la acción penal por el delito contra el patrimonio-defraudación (estelionato), en agravio de Luis Franco Escudero Amancio y Nilda Hortensia Llanos, debiendo proseguir la causa según su estado por el plazo prescriptorio extraordinario que en este caso sería 15 años, al haberse interrumpido el plazo ordinario dadas las actuaciones del Ministerio Público, conforme a los artículos 80 y 83 del Código Penal; y, en tal sentido, en atención al tiempo transcurrido desde la venta del inmueble del 3 de abril de 2013, a la fecha, la acción penal por los tres delitos materia de la acusación fiscal se encuentra vigente. En tal sentido, el recurso impugnatorio de la parte civil debe ser amparado.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO

Quinto. En el presente proceso se formuló acusación fiscal contra Patricia Magali Linares Rosales y Octavio Galvarino Delgado Guzmán como presuntos autores del delito contra el patrimonio-defraudación en la modalidad de estelionato y por el delito contra la fe pública en las modalidades de falsificación y uso de documento público falso y falsedad ideológica en agravio de Luis Francisco Escudero Amancio, Nilda Hortensia Llanos Vía y la Superintendencia Nacional de Registros Públicos-Sunarp.

Sexto. No obstante, por auto del 6 de diciembre de 2019⁵ el Colegiado Superior, declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal planteada por la Fiscalía Superior; en consecuencia, extinguida por prescripción la acción penal incoada contra Patricia Magali Linares Rosales y Octavio Galvarino Delgado Guzmán, como presuntos autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de estelionato en agravio de Luis Francisco Escudero

⁵ Véase foja 927.

Amancio y Nilda Hortensia Llanos Vía, sin considerar que estamos frente a un concurso ideal de delitos, previsto en el artículo 48 del Código Penal, disposición que establece que las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.

Séptimo. Que la prescripción de la acción penal extingue la posibilidad de persecución procesal del hecho imputado por el transcurso del tiempo, opera en un plazo igual al máximo de la pena fijada por ley para el delito, si es privativa de libertad, y de dos años si el delito es sancionado con pena no privativa de libertad, caso de la denominada prescripción ordinaria —ver artículo ochenta del Código Penal—; sin embargo, en los casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, dicho plazo se duplica —véase la parte *in fine* del aludido dispositivo legal—; ahora bien, cuando el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es interrumpido por las actuaciones del Ministerio Público u órgano judicial la acción penal prescribe de manera extraordinaria al cumplirse cronológicamente el plazo de prescripción ordinario más la adición de la mitad de dicho plazo, tal como lo dispone el párrafo final, del artículo ochenta y tres, del Código Sustantivo.

Octavo. En el caso *sub judice*, se advierte que el hecho tuvo lugar el 13 de diciembre de 2012; en tal sentido, y en atención a la pena prevista en la ley para el caso más grave que es el de falsificación y uso de documento público falso, que establece el artículo 427, primer y segundo párrafo, del Código Penal, cuya pena mayor es de diez años, el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal (cinco años) a la fecha, aún no se encuentra vencido.

DECISIÓN

Por estos fundamentos y de conformidad con el dictamen de la fiscal suprema en lo penal, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, declararon:

I. HABER NULIDAD en el auto superior de vista del 6 de diciembre de 2019 que declaró fundada la excepción de prescripción planteada por la Fiscalía Superior; en consecuencia, extinguida por prescripción la acción penal incoada contra Octavio Galvarino Delgado Guzmán y Patricia Magali Linares Rosales como presunto autores del delito contra el patrimonio-defraudación (estelionato) en agravio de Luis Francisco Escudero Amancio y Nilda Hortensia Llanos Via; con lo demás que contiene; y, **REFORMÁNDOLA**, declararon **INFUNDADA** la excepción de prescripción de la acción penal por el delito contra el patrimonio-defraudación (estelionato) en agravio de Luis Franco Escudero Amancio y Nilda Hortensia Llanos; debiendo proseguir la causa según su estado.

II. MANDARON se devuelvan los actuados al tribunal de origen y se comunique.

Intervino el juez supremo Coaguila Chávez, por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COAGUILA CHÁVEZ

VRPS/rfb